

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del día 31 de Octubre.*)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Circular número 280.

FOMENTO.

Real orden, prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses ó sea al abrir-las, alzados los frutos para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobre manera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y

que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminadamente prohibida; así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrir-las, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito, uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aún precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que proceda la aprobación de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el BOLETIN de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura con remisión de un ejemplar del citado BOLETIN.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones, lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciere ó proyectase, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número

de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del BOLETIN OFICIAL que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el BOLETIN OFICIAL de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar naturales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilización é impide todo adelanto en nuestra Agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 15 de Noviembre de 1885.—Estéban Collantes.

Lo que he acordado publicar en cumplimiento de la disposición 6.ª

Santander 1.º de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Circular número 289.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 28 del actual, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

«Escrito por la ley de 24 de Junio último un crédito de 10.000 pesetas en el cap. 6.º del presupuesto de este Ministerio con destino á premios á los obreros para completar su enseñanza, procede dar cumplimiento á tan benéfica disposición.

Al efecto sirvase V. S. anunciar en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia que todos los obreros que se crean con derecho á los referidos premios podrán solicitarlo antes del 30 de Noviembre

próximo por medio de instancia dirigida á ese Gobierno civil.

Encaminada la medida legislativa á completar la enseñanza de aquéllos obreros que ya hubiesen recibido alguna y se hubieran distinguido en sus estudios, los interesados deberán hacer constar en las instancias que eleven á V. S. los siguientes extremos:

1.º Su nombre edad y domicilio.
2.º Los estudios que tengan hechos hasta el presente y el establecimiento donde los hayan realizado, acompañando á la instancia los certificados que lo acrediten.

3.º Profesión, oficio, arte ó industria á que piensan consagrarse.

4.º El punto, sitio y plazo en que aspiran á completar sus estudios, y los gastos que para ello juzguen indispensables.

Cumplido el plazo, remitirá V. S. á este Ministerio todas las exposiciones recibidas, acompañándolas de cualquiera observación que estimare oportuna al mejor éxito de los propósitos del Parlamento.

Sirvase V. S. al propio tiempo, comunicar esta circular al Presidente de la Comisión de reformas para el mejoramiento de la clase obrera organizada por circular de 28 de Mayo de 1884, á fin de que la Comisión pueda hacer presente á V. S. dentro del referido plazo lo que juzgue más conveniente para el mejor éxito de la ley y beneficio de aquellos que aspiran á utilizar los premios por ella creados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1885.—PIDAL.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes puede interesar y del público en general.

Santander 3.º de Octubre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

SECCIÓN DE FOMENTO.

CARRERAS.

Circular núm. 290.

En el BOLETIN OFICIAL de 22 del corriente núm. 95, se publicó el anun-

cio de subasta de los acopios para la conservación de las carreteras de esta provincia, en el que por un error de copia se consignó que tendría lugar aquella el día 24 de Noviembre próximo, en lugar del 23 que es el señalado como se anuncia en la *Gaceta de Madrid* de 27 del actual.

Y á fin de que llegue á conocimiento del público se rectifica por medio de este diario oficial.

Santander 31 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

ORDEN PUBLICO.

Circular número 291.

El desconocimiento de las formalidades prevenidas respecto de los que pretenden dirigirse á las Repúblicas Americanas y al Brasil á nuestras provincias de Ultramar y al Extranjero, son causa de dificultades y entorpecimientos en este servicio que estoy resuelto á regularizar con la severidad que las leyes exigen y el interés público reclama.

A este fin, con el de evitar á los interesados los perjuicios consiguientes, he dispuesto publicar á continuación todas las disposiciones legales que rigen sobre la materia; advirtiéndolo que solo con estricta sujeción á ellas, se concederán por este Gobierno las autorizaciones, permisos ó pasaportes que correspondan, sin que puedan servir para eximirse de su cumplimiento las alegaciones de ignorancia, premura de tiempo ni ninguna otra de las que suelen invocarse, ni admitirse tampoco más garantías que las establecidas por las leyes.

Santander 31 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á regularizar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes, y en general de los pasajeros que se dirijen á tan remotos países como á las garantías que en beneficio de los mismos, deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades prevenidas, y las dificultades que la práctica ofrece tan importante servicio son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos por igual medio, la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto, para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de los emigrantes, se hace preciso la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones sobre la materia.

Con este propósito y reservando al

centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigración, como tambien el estudio de las disposiciones que hayan de modificarla en su esencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigorosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

I. Todo español que quiera emigrarse ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas Americanas y al Imperio del Brasil, solicitará 24 horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido 25 años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público, ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones hasta la edad de 15 años, partida de bautismo legalizada si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente, si son de la misma en que pretendan efectuar el embarque.

Por R. O. circular de 11 de Diciembre *Gaceta* del 12, se fija la cantidad de 1.500 pesetas en lugar de las 2.000 con arreglo al art. 26 de la ley de reemplazos.

IV. Los de 15 á 35 años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de 35 años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de 25, su cédula personal, con las señas y selio en la forma indicada anteriormente.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

JUNTA DIOCESANA.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre de 1885, se ha señalado el día 28 del próximo Noviembre á la hora de las 11 de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de San Pantaleon de Azas, bajo el tipo de presupuesto de contrato importante 3.485 pesetas con 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante la Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público los planos, presupuesto, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 184 pesetas con 25 céntimos en dinero ó efectos de la deuda conforme á lo dispuesto por Real Decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá

acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santander 29 de Octubre de 1885.—
Francisco Marsal.

Modelo de proposición.

D. N. N... vecino de .. enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA: Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escritos en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

DON MARCELINO MENEDEZ PINTADO, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Acordado por el Ayuntamiento y confirmada por la Junta Municipal la enajenación del solar que resulta en la parte Sud de la Ruamayor con motivo de las obras que se están ejecutando en la bajada de la Calle Alta á la estación del ferro-carril del Norte, cuyo producto se destinará á la prosecución dichas obras, se ha sometido la tasación del solar á la pericia de dos facultativos que le han asignado el valor de *ocho mil seiscientos setenta y cuatro pesetas.*

Y en cumplimiento y para los efectos que prescribe el art. 5.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, se hace saber al vecindario por medio del presente, el acuerdo de venta y la tasación de la finca, y en la inteligencia de que los vecinos que quieran reclamar contra la venta ó contra la tasación, habrán de presentar sus reclamaciones por escrito y en el papel sellado correspondiente, en la Secre-

taria Municipal, dentro del término improrrogable de diez dias á contar desde la fecha de este bando.

Santander 31 de Octubre de 1885.—
M. Menendez.

AYUNTAMIENTO DE VALDÁLIGA.

En los dias 14 al 18 inclusive del mes de Noviembre próximo y desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde se verificará la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y el repartimiento especial para atender á los gastos de la rectificación del amilaramiento correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, situándose el recaudador para la mayor comodidad de los contribuyentes el día 14 en el pueblo de El Tejo, el 15 en el de Roiz, el 16 en el de Libanes, el 17 en el de Arceño y el 18 en el de Lamadrid. Pasados dichos dias incurrirán los morosos en los apremios de instrucción.

Se advierte á los hacendados forasteros la obligación que les impone el artículo 13 de la expresada instrucción, de tener en este distrito una persona que les represente para el pago de contribuciones; pues que de lo contrario en caso de demora en los pagos se procederá desde luego contra sus bienes inmuebles prescindiendo de los apremios de 1.º y 2.º grado. Valdáliga 29 de Octubre de 1885.—
El Alcalde, Darío García.

Anuncios particulares.

El Contratista del BOLETIN OFICIAL ruega á los Ayuntamientos se sirvan remitir el importe de anuncios de *vacas prendadas, novillos* etc., publicados en el trimestre anterior; advirtiéndoles que en adelante no insertará ningún anuncio si no viene acompañado de su importe ó se designe persona que le entregue en esta localidad.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El vapor-correo

MÉXICO,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,
CAPITAN MATA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) el 22 de Noviembre.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año.
PASAJE DE ENTREPUNTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ... 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VALLE, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES.—Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen el derecho de recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferro-carril de tercera clase, para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

Los señores embarcadores se servirán avisar á esta Agencia para el día 5 de Noviembre la cantidad de carga que piensan remitir.

Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía, tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

El TAMAULIPAS saldrá hacia el 13 de Diciembre.